



**MINISTERIO DE GOBERNACIÓN**

Acuérdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la Iglesia denominada IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTÉS "RESTAURACIÓN DIVINA DE PROYECCIÓN Y PODER".

**ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 361-2013**

Guatemala, 1 de agosto de 2013

**EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN**

**CONSIDERANDO:**

Que la persona designada para hacer el trámite, de la Iglesia denominada IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTÉS "RESTAURACIÓN DIVINA DE PROYECCIÓN Y PODER", con sede en el municipio de San Juan Ostuncalco, departamento de Quetzaltenango; se presentó a este Ministerio solicitando el reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de las bases constitutivas de su representada.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 36 de la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce que el ejercicio de todas las religiones es libre. Que toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 37 de la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica y que las otras Iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso obtendrán el reconocimiento de su personalidad jurídica conforme las reglas de su institución y que el Gobierno no podrá negarlo si no fuese por razones de orden público.

**CONSIDERANDO:**

Que el instrumento público en que constan las bases constitutivas de la Iglesia denominada IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTÉS "RESTAURACIÓN DIVINA DE PROYECCIÓN Y PODER", cumple con los requisitos de Ley y las directrices dictadas por este Ministerio y contándose con la opinión favorable de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Ministerio y el Visto Bueno de la Procuraduría General de la Nación, es procedente emitir la disposición Ministerial correspondiente.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 37, 194 literales a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 literal m) y 36 literal b) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República y sus reformas; y, 4 y 7 numeral 4 del Acuerdo Gubernativo Número 635-2007, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Gobernación; y, con fundamento en los artículos 15 numeral 1º y 31 segundo párrafo del Código Civil, Decreto Ley 106 y sus reformas; y, Acuerdo Gubernativo Número 263-2006, Disposiciones para la Obtención del Reconocimiento de la Personalidad Jurídica de las Iglesias Evangélicas.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1.** Reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la Iglesia denominada IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTÉS "RESTAURACIÓN DIVINA DE PROYECCIÓN Y PODER", la cual está contenida en el Instrumento Público número once (11), de fecha once (11) de julio del año dos mil doce (2012), aclarado por Instrumento Público número cincuenta y nueve (59) de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil doce (2012), ambos autorizados en el municipio de San Juan Ostuncalco, departamento de Quetzaltenango, por el Notario Domingo Fabrizio Castillo Escobar.

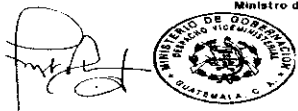
**ARTÍCULO 2.** Para el funcionamiento de cualquier proyecto o programa de los no contemplados dentro de sus fines y cualquier otra modificación a sus bases constitutivas, la Iglesia denominada IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTÉS "RESTAURACIÓN DIVINA DE PROYECCIÓN Y PODER", deberá contar con la autorización previa de la Autoridad Gubernativa correspondiente.

**ARTÍCULO 3.** Se deroga el Acuerdo Ministerial número ochenta y tres guión dos mil trece (83-2013) de fecha doce (12) de febrero del año dos mil trece (2013), emitido por este Ministerio, efectuando la respectiva anotación en el Acuerdo Ministerial original de autorización.

**ARTÍCULO 4.** El presente Acuerdo empieza a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

**COMUNIQUESE,**

Héctor Mauricio López Bonilla  
Ministro de Gobernación



Lic. Manfred Vicio Pacheco Casaruga  
Segundo Viceministro  
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

030347 2; 5 septiembre

**PUBLICACIONES VARIAS**



**REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS**

**ACUERDO DE DIRECTORIO NÚMERO 141-2013**

**EL DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS -RENAP-**

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados internacionales, reconocen una serie de derechos fundamentales que garantizan a los habitantes la realización del bien común. De esa cuenta, el derecho a la identificación de la persona es imprescindible, pues es el primer paso para acceder a los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico guatemalteco, tanto a nivel nacional como internacional.

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 50 del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, Ley del Registro Nacional de las Personas, el Documento Personal de Identificación, es un documento público, personal, intransferible y de carácter oficial. Todos los guatemaltecos y los extranjeros domiciliados mayores de dieciocho (18) años, inscritos en el RENAP, tienen el derecho y la obligación de solicitar y obtener el Documento Personal de Identificación, el cual constituye el único documento personal de identificación para todos los actos civiles, administrativos, legales, emitir el sufragio y, en general, para todos los casos que por ley se requiera identificarse.

**CONSIDERANDO:**

Que derivado de la sentencia proferida por la Corte de Constitucionalidad, dentro de los expedientes acumulados números cinco mil trescientos veintisiete guión dos mil doce (5327-2012) y cinco mil trescientos treinta y uno guión dos mil doce (5331-2012), que se refieren a las acciones de inconstitucionalidad de carácter general parcial del artículo 22 del Decreto número 39-2010 del Congreso de la República de Guatemala, por el que fue reformado el artículo 92 del Decreto número 80-2005 del referido Congreso, Ley del Registro Nacional de las Personas, se hace necesario reformar la normativa reglamentaria, emitida mediante Acuerdo de Directorio número noventa y nueve guión dos mil doce (99-2012), que contiene el Reglamento para la Emisión del Documento Personal de Identificación -DPI-, para dar cumplimiento al pronunciamiento del tribunal constitucional de máxima jerarquía.

**CONSIDERANDO:**

Que siendo el RENAP el ente obligado de velar por el respeto del derecho a la identificación y ante la urgente necesidad de la población guatemalteca de obtener su Documento Personal de Identificación, para ejercitar el derecho inherente a la persona, este Directorio por consenso y unanimidad acordó, según quedó consignado en la Literal C) del punto CUARTO: PUNTOS VARIOS del acta número cincuenta y nueve guión dos mil trece (59-2013) de fecha doce (12) de agosto del año en curso, que para dar trámite al DPI, no será necesario requerir certificación de nacimiento, ya que para acreditar los extremos de existencia de la persona, será suficiente estar registrado en el Sistema de Registro Civil -SIRECII-, por lo que debe reformarse el Reglamento respectivo.

**POR TANTO:**

Con base a las atribuciones que le confieren los artículos 8 y 15, literales a), b), c), g), m) y o) del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, Ley del Registro Nacional de las Personas,

**ACUERDA:**

**Emitir las siguientes reformas al Acuerdo de Directorio número noventa y nueve guión dos mil doce (99-2012) que contiene el REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN DEL DOCUMENTO PERSONAL DE IDENTIFICACIÓN -DPI-:**

**Artículo 1.** Se reforma el artículo 7, el cual queda así:

**"Artículo 7. Costo del Documento Personal de Identificación.** El costo del DPI es el fijado por el Directorio del RENAP. El interesado deberá pagar dicho costo al momento de formular su solicitud.

Se puede solicitar la emisión del DPI en los casos siguientes.

- a) Primer DPI;
- b) Solicitud anticipada para menores de edad que hayan cumplido diecisiete años (17);
- c) Renovación por vencimiento del DPI;
- d) Reposición por robo, extravío, destrucción, deterioro o modificación de cualquier dato impreso;
- e) Primer DPI, reposición y renovación en las Oficinas Consulares de Guatemala o unidades móviles que se constituyan para el efecto."

Artículo 2. Se reforma el artículo 16, el cual queda así:

"Artículo 16. Requisitos para obtener el Documento Personal de Identificación: Para solicitar la emisión del DPI, el interesado deberá acudir personalmente a cualquier oficina del RENAP, debiendo presentar únicamente el recibo de pago correspondiente

El RENAP dentro del proceso de emisión del DPI, verificará la autenticidad de la información proporcionada por el solicitante.

Las personas que no cuenten con información registral en el Sistema de Registro Civil -SIRECI-, podrán realizar la solicitud de DPI, sin embargo, su emisión estará sujeta a que la información esté debidamente digitada, confrontada y verificada en dicho sistema."

Artículo 3. Se reforma el artículo 23, el cual queda así:

"Artículo 23. Entrega del DPI. La entrega del Documento Personal de Identificación deberá realizarse personalmente a su titular, o en su defecto a una persona facultada por el titular, por medio de autorización escrita con firma legalizada por Notario. Cuando el interesado sea incapaz legalmente, se entregará en presencia de la persona quien ejerza la patria potestad o quien ejerza su tutela.

Cuando el DPI sea solicitado en cualquier oficina de la República de Guatemala, la entrega del mismo, se realizará en la oficina del RENAP que el titular designe, en el plazo de treinta (30) días, más el plazo de la distancia después de haberse capturado la información. Cuando el DPI sea solicitado en el extranjero, este plazo se aumentará por el tiempo necesario en razón de la distancia.

Artículo 4. Se reforma el artículo 24, el cual queda así:

"Artículo 24. Entrega del DPI para guatemaltecos que residen en el extranjero. El RENAP hará entrega del DPI a los guatemaltecos que residen en el extranjero, mediante el envío al lugar señalado para el efecto y autorización certificada, a través de un servicio de mensajería que el usuario contratará.

Artículo 5. Disposiciones Transitorias:

Constancia escrita. Para reconocer la Cédula de Vecindad como documento de identificación, válido en los casos que corresponda, por disposición de la Corte de Constitucionalidad, el RENAP emitirá constancia escrita a quienes soliciten su DPI.

Preregistro. Los guatemaltecos residentes en el extranjero, podrán realizar un preregistro, a través de la página web del Registro Nacional de las Personas, ingresando los datos solicitados en el formulario electrónico proporcionado y siguiendo el procedimiento que se determine para el efecto. Realizado el preregistro, podrán imprimir la constancia escrita a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 6. El presente Acuerdo entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

Dado en la ciudad de Guatemala, el veintitrés de agosto de dos mil trece.

Licenciado Heider Ulises Gómez  
Magistrado Vocal I del Tribunal Supremo Electoral  
Presidente del Directorio

Licenciado Manfredo Vinicio Pacheco Cosme  
Viceministro de Gobernación y  
Miembro del Directorio en Representación  
y por Delegación del Ministro de Gobernación



Ingeniero Julio Raúl Alvarado Porres  
Miembro Titular del Directorio  
Electo por el Congreso de la República de Guatemala

Licenciado Rudy Leonel Gallardo Rosales  
Secretario del Directorio



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## ACUERDO NÚMERO 38-2013

### CONSIDERANDO:

De conformidad con el artículo 9 del Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial, Acuerdo 6-2000 de la Corte Suprema de Justicia, corresponderá presidir la Asamblea de Magistrados al Presidente de la Corte Suprema de Justicia o al magistrado de la misma Corte que ésta designe como suplente del Presidente. El Presidente será asistido administrativamente por dos magistrados de la Corte Suprema de Justicia, quienes harán las veces de secretarios. Asimismo, es necesario emitir disposiciones generales aplicables a dicho proceso eleccionario.

### POR TANTO:

Con base en lo considerado y lo que preceptúan los artículos: 54, literal f) y 77 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia integrada como corresponde,

### ACUERDA:

**ARTICULO 1.** La Asamblea de Magistrados que se celebrará el viernes veintisiete de septiembre de dos mil trece, a las doce horas, será presidida por el Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de la Carrera Judicial, **GABRIEL ANTONIO MEDRANO VALENZUELA**, asistido por los Magistrados Vocales: Sexto **ROCELIO ZARCEÑO GAYTÁN** y Noveno **MYNOR CUSTODIO FRANCO FLORES**.

**ARTICULO 2.** A la brevedad posible, los magistrados designados para presidir la asamblea deberán dar cuenta al Pleno de la Corte Suprema de Justicia del resultado de la elección realizada bajo su presidencia, para la integración oportuna del Consejo de la Carrera Judicial.

**ARTICULO 3. DISPOSICIONES GENERALES:** En la asamblea que se lleve a cabo se aplicarán, además de las disposiciones de la Ley de la Carrera Judicial y su Reglamento, las siguientes:

- a) La inscripción de los Magistrados iniciará a las once horas; si a la hora señalada en la convocatoria no se hubiere reunido el quórum requerido (mitad más uno del número total de magistrados titulares, respectivamente), la elección se realizará una hora después con los magistrados que estuvieren presentes.
- b) El voto será secreto y no se aceptarán representaciones.
- c) Se aplica el procedimiento de elección establecido en el Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial.
- d) La convocatoria contenida en el presente Acuerdo confiere autorización para que los magistrados puedan ausentarse de sus jurisdicciones territoriales, el tiempo estrictamente necesario para comparecer a la asamblea, sin perjuicio de la práctica de las diligencias señaladas o de cualquier otra de carácter urgente.

**ARTICULO 4. COMUNICACIÓN.** La Corte Suprema de Justicia comunicará por los medios a su alcance el contenido del presente Acuerdo a los magistrados de toda la República y tomará las medidas necesarias para la celebración de la respectiva asamblea.

**ARTICULO 5. CALIDADES.** Para ser electo miembro titular o suplente del Consejo de la Carrera Judicial, los magistrados que opten a ocupar dichos cargos deberán